

REGLAMENTO (CE) Nº 27/97 DE LA COMISIÓN

de 9 de enero de 1997

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾ y, en particular, los apartados 8 y 11, de su artículo 35,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 26/97 ⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, la diferencia entre los precios en el mercado internacional y en la Comunidad de los productos previstos en dicho artículo se puede compensar con una restitución por exportación en la medida en que sea necesario para permitir una exportación económicamente importante;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y, por otra, de los precios practicados en el comercio internacional; que, asimismo, deben tenerse en cuenta los gastos contemplados en la letra b) del citado apartado así como el aspecto económico de las exportaciones proyectadas;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, las restituciones deben fijarse atendiendo a los límites que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que, según el apartado 5 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios del mercado comunitario se establecen teniendo en cuenta los precios más favorables para la exportación; que los precios en el mercado internacional deben determinarse atendiendo a las cotizaciones y a los precios contemplados en el párrafo segundo del mismo apartado;

Considerando que la situación en el mercado internacional o las situaciones específicas de determinados

mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferentes para el mismo producto en función del destino del mismo;

Considerando que los tomates, los limones, las naranjas y las manzanas de las categorías extra, I y II de las normas comunes de calidad, las uvas de mesa de las categorías extra y I, las almendras sin cáscara, las avellanas y las nueces de nogal con cáscara pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes;

Considerando que los tipos representativos del mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁷⁾, se utilizan para convertir los importes expresados en monedas nacionales de terceros países y constituyen la base para determinar los tipos de conversión agrícolas de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y determinación de tales conversiones figuran en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 ⁽⁹⁾;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes citadas a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, particularmente, a los precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el mercado internacional, lleva a fijar las restituciones con arreglo a los Anexos del presente Reglamento;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, procede permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles, evitando al mismo tiempo cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados; que, con tal fin, conviene evitar que las corrientes comerciales tradicionales inducidas anteriormente por el régimen de restituciones sufran perturbaciones; que, por estos motivos y debido al carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar contingentes para cada producto;

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado y de la necesidad de permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles así como de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, resulta oportuno determinar el método más apropiado de las restituciones por exportación de determinados productos y, por consiguiente, no fijar simultáneamente, para el período de las exportaciones en cuestión, las restituciones de los sistemas A1 y A2 contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2190/96, por el que se establecen

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽³⁾ Véase la página 9 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁹⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas; que, asimismo, procede diferenciar en el sistema A2 los destinos próximos y los destinos lejanos;

Considerando que procede tomar en consideración los tipos definitivos del sistema A2 fijados en el período anterior de solicitud de los certificados;

Considerando que el Comité de gestión de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el Anexo del presente Reglamento se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1997.

2. Los certificados expedidos en concepto de ayuda alimentaria, contemplados en el artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (¹), por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas, no se deducirán de las cantidades admisibles contempladas en el apartado 1.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2190/96, los certificados de tipo A1 y A2 tendrán una validez de dos meses.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

Producto Las definiciones completas de los productos admisibles figuran en el sector «frutas y hortalizas» del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1)	Código del producto	Sistema A1 Período de solicitud de certificados del 10. 1. 1997 al 5. 3. 1997			Sistema A2 Período de solicitud de certificados del 10. 1. 1997 al 16. 1. 1997			Sistema B Período de exportación del 17. 1. 1996 al 12. 3. 1997		
		Destino o grupo de desti- nos (1)	Tipo de restitución (ecus/t neto)	Cantidad prevista (toneladas)	Destino o grupo de desti- nos (1)	Tipo de restitución indicativo (ecus/t neto)	Cantidades indicativas (toneladas)	Destino o grupo de desti- nos (1)	Tipos de restitución indicativos (ecus/t neto)	Cantidades indicativas (toneladas)
Tomates	0702 00 15 9100 0702 00 20 9100 0702 00 25 9100 0702 00 30 9100 0702 00 35 9100 0702 00 40 9100 0702 00 45 9100 0702 00 50 9100	F	36,2	2 811				F	36,2	2 811
Almendras sin cáscara	0802 12 90 9000	F	77,9	192				F	77,9	192
Avellanas con cáscara	0802 21 00 9000	F	91,0	11				F	91,0	11
Avellanas sin cáscara	0802 22 00 9000	F	175,6	760				F	175,6	760
Nueces comunes con cáscara	0802 31 00 9000	F	112,9	13				F	112,9	13
Naranjas	0805 10 01 9200 0805 10 05 9200 0805 10 09 9200 0805 10 11 9200 0805 10 15 9200 0805 10 19 9200 0805 10 21 9200 0805 10 25 9200 0805 10 29 9200 0805 10 31 9200 0805 10 33 9200 0805 10 35 9200 0805 10 37 9200 0805 10 38 9200 0805 10 39 9200 0805 10 42 9200 0805 10 44 9200 0805 10 46 9200 0805 10 51 9200 0805 10 55 9200 0805 10 59 9200 0805 10 61 9200 0805 10 65 9200 0805 10 69 9200	XYC	88,6		XC	88,6	49 723	XYC	88,6	72 062
					Y	88,6	22 339			
Limones	0805 30 20 9100 0805 30 30 9100 0805 30 40 9100	F	108,7	12 808				F	108,7	12 808

Producto Las definiciones completas de los productos admisibles figuran en el sector «frutas y hortalizas» del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1)	Código del producto	Sistema A1 Período de solicitud de certificados del 10. 1. 1997 al 5. 3. 1997			Sistema A2 Período de solicitud de certificados del 10. 1. 1997 al 16. 1. 1997			Sistema B Período de exportación del 17. 1. 1996 al 12. 3. 1997		
		Destino o grupo de destinos (*)	Tipo de restitución (ecus/t neto)	Cantidad prevista (toneladas)	Destino o grupo de destinos (*)	Tipo de restitución indicativo (ecus/t neto)	Cantidades indicativas (toneladas)	Destino o grupo de destinos (*)	Tipos de restitución indicativos (ecus/t neto)	Cantidades indicativas (toneladas)
Uvas de mesa	0806 10 21 9200 0806 10 29 9200 0806 10 30 9200 0806 10 40 9200 0806 10 50 9200 0806 10 61 9200 0806 10 69 9200	F	39,0	316						
Manzanas	0808 10 51 9910	XY	38,0		X	38,0	2 838	XY	38,0	4 652
	0808 10 53 9910				Y	38,0	1 814			
	0808 10 59 9910									
	0808 10 61 9910	ZD	72,0		ZD	72,0	2 975	ZD	72,0	2 975
	0808 10 63 9910									
	0808 10 69 9910									
	0808 10 71 9910									
	0808 10 73 9910									
	0808 10 79 9910									
	0808 10 92 9910									
0808 10 94 9910										
0808 10 98 9910										
Melocotones y nectarinas	0809 30 11 9100	E	40,2							
	0809 30 19 9100									
	0809 30 21 9100									
	0809 30 29 9100									
	0809 30 31 9100									
	0809 30 39 9100									
	0809 30 41 9100									
	0809 30 49 9100									
	0809 30 51 9100									
0809 30 59 9100										

(*) Los códigos de destino son los siguientes:

X: Noruega, Islandia, Groenlandia, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Antigua República yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y Malta.

Y: Armenia, Azerbayán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania.

Z: Las islas Feroe, los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahrain, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos, Abu Dabi, Dibay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'wayn, Ras al-Khayma y Fudjaira-, Kuwait y Yemen), Siria, Irán y Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

C: Suiza, la República Checa y Eslovaquia.

D: Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México, Costa Rica.

E: Todos los destinos, excepto Suiza.

F: Todos los destinos.